



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván
DEMANDADO: Invias

RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
Invias	18 de mayo de 2018	26 de abril de 2018	4 de julio de 2018	26 de junio de 2018, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa sobre el argumento de que la vía le corresponde al Departamento de Cundinamarca y el ICCU - Genérica

Departamento de Cundinamarca	13 de septiembre de 2019	27 de agosto de 2019	28 de octubre de 2019	18 de septiembre de 2019, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa - Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad - Falta de integración del litisconsorcio necesario
Instituto de Infraestructura y Concesiones ICCU (Llamado en garantía)	No aplica	17 de diciembre de 2019	10 de marzo de 2021	4 de marzo de 2021, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa - vía a cargo de CONCAY S.A. Contrato 049 de 1998
Universidad Nacional (Llamado en garantía)	No aplica	No aplica	18 de junio de 2021	8 de junio de 2021, sin excepciones previas
Seguros del Estado (Llamado en garantía)	No aplica	No aplica	18 de junio de 2021	8 de junio de 2021 y 15 de junio de 2021, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa - Genérica - Prescripción de las acciones derivadas del contrato
Sociedad Concay	No aplica	No aplica	4 de octubre de 2021	Sin contestación

2.1. Excepciones previas

- En audiencia inicial celebrada el 31 de enero de 2019 se declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del INVIAS y se terminó el proceso.

- En auto del 14 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión anterior y ordenó que se vinculara como demandado al departamento de Cundinamarca.

- El 4 de noviembre de 2020 se declararon no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuestas por el Departamento de Cundinamarca.

- El 4 de diciembre de 2020 se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 26 de noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior, el Despacho resolverá las excepciones previas propuestas por las partes, excepto las alegadas por el INVIAS, puesto que las mismas ya fueron objeto de pronunciamiento.

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Innominada o genérica	Para que el Despacho cualquiera que encuentre probada	Para el Despacho la denominada excepción de oficio innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.
Falta de legitimación por pasiva	<p>Como fundamento de esta excepción las entidades demandadas sostuvieron:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Departamento de Cundinamarca: el llamado a responder por lo hechos de la demanda es el ICCU quien estaba a cargo de la vía donde ocurrió el accidente. <p>Incluso, de conformidad con lo certificado por el Subgerente de Concesiones del Instituto, la vía donde ocurrieron los hechos estaba a cargo de la firma Construcciones Carrillo Caycedo SA – CONCAY SA en virtud del contrato 09 de 1998.</p> <ul style="list-style-type: none"> - ICCU: De acuerdo con el dictamen pericial aportado por las partes, la vía donde ocurrieron estaba a cargo de Conca y SA desde el año 1998 en virtud del contrato de concesión 049 de 1998 según el cual la responsabilidad de los riesgos derivados del diseño, construcción, operación y mantenimiento de la vía es de la concesión. <p>Así mismo, la supervisión del contrato de concesión, para la época de los hechos, estaba a cargo de la Universidad Nacional según contrato de interventoría ICCU 020 de 2016, quien también estaría llamada a responder por los daños aquí demandados.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Seguros del Estado: Como quiera que la vía donde 	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p style="text-align: center;">En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p>

	<p>ocurrieron los hechos se encuentra concesionada a la Sociedad Concay SA en virtud del contrato 049 de 1998, es esta sociedad quien debe responder por los accidentes que se presenten en la vía, y no el ICCU.</p>	<p>De acuerdo con la providencia del Superior que ordenó la vinculación del departamento de Cundinamarca, los llamamientos en garantía y los medios de prueba aportados al plenario así como las pretensiones de la demanda, se desprende que existen imputaciones directas en contra del departamento de Cundinamarca, el ICCU y Seguros del Estado SA que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.</p> <p>Igual ocurre con la legitimación por activa de la señora María Cecilia Vergara, pues en esta etapa procesal, la parte demandante se legitima de hecho en la causa, sin embargo, una vez surtida la etapa probatoria y resuelto el fondo del asunto, se deberá establecer la veracidad de la relación de parentesco con la que cada persona acude al proceso.</p> <p>Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por el departamento de Cundinamarca, el ICCU y Seguros del Estado SA</p>
<p>Falta de integración del litisconsorcio necesario</p>	<p>El departamento de Cundinamarca aseguró que se debió vincular al proceso al ICCU pues era el subrogatario legal del departamento en las actividades de mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de la malla vial departamental según el Decreto 261 de 2008</p>	<p>Respecto a la figura del litisconsorcio necesario el artículo 61 del CGP dispone:</p> <p>ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. <i>Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.</i></p> <p><i>En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.</i></p> <p>En relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, el máximo</p>

		<p>Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido¹:</p> <p><i>“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia².</i></p> <p><i>Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única ‘relación jurídica sustancial’. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”</i></p> <p>Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.</p> <p>Sobre este punto es preciso señalar que el Consejo de Estado ha indicado que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es deber del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos³.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que en este caso no se configura el litisconsorcio necesario señalado por la demandada, por cuanto no existe una relación sustancial inescindible entre el departamento de Cundinamarca y el ICCU</p>
--	--	---

¹ Auto del 18 de junio de 2018, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 25000-23-36-000-2015-00474-03(59846). C.P.: María Adriana Marín

² Auto del 7 de diciembre de 2005, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 30.911, C.P.: Guillermo Sánchez Luque

³ Auto del 13 de marzo de 2017, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente N° 2500-23-36-000-2013-01956-01(55299), C.P.: Guillermo Sánchez Luque

		<p>que impida un pronunciamiento de fondo, pues se trata de entidades independientes, con patrimonio propio y personería jurídica, y con un catálogo obligacional diferente.</p> <p>Además, como quiera que el demandante decidió no elevar pretensiones respecto del ICCU y es posible proferir sentencia de fondo, el Despacho declarará no probada esta excepción</p>
Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad	<p>Como fundamento de esta excepción, el departamento de Cundinamarca afirmó que en virtud de que la justicia administrativa es rogada, la parte demandante tenía la obligación de dirigir la demanda contra las entidades responsables de la vía previo el cumplimiento de los requisitos previos para demandar, sin embargo como las pretensiones inicialmente estaban dirigidas únicamente respecto de la Nación – Ministerio de Transporte e INVIAS es claro que en este caso no se agotó en debida forma la etapa de conciliación, máxime que la vinculación del departamento la realizó el juez de segunda instancia.</p>	<p>En este punto, el Despacho pone de presente que la presente excepción hace referencia a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de la demanda, pues se alega el incumplimiento del requisito previo para demanda contenido en el artículo 161 del CPACA.</p> <p>Si bien en principio podría afirmarse el incumplimiento de este requisito respecto del departamento de Cundinamarca, lo cierto es que la vinculación de esta entidad al proceso no ocurrió por voluntad de los demandantes, sino que correspondió a una decisión oficiosa del juez de segunda instancia, razón por la que no es dable exigirle el cumplimiento de los requisitos previos para demandar.</p> <p>Diferente el escenario si el demandante, a mutuo propio, hubiese solicitado la vinculación del departamento de Cundinamarca o hubiera reformado la demanda para ampliar la parte demandada, sin haber cumplido todos los requisitos formales de la demanda y aquellos previos para demanda, pues en ese caso sí sería válido el reproche de incumplimiento.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho declarará no probada esta excepción.</p>
Prescripción de las acciones derivadas del contrato de Seguro	<p>Seguros del Estado SA adujo que en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción es de 2 años.</p> <p>En el presente caso los hechos ocurrieron el 3 de enero de 2016 y no se interrumpió el término sino hasta el llamamiento en garantía, 4 marzo de 2021, fecha para la que ya habían pasado más de 5 años.</p>	<p>Aunque esta es una excepción previa, el Despacho aplaza el estudio de fondo hasta la etapa de sentencia, puesto que la misma depende de la declaratoria o no de responsabilidad.</p>

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

Demandante	Oficios, dictamen pericial, declaraciones extra juicio con objeción de INVIAS
------------	---

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván
DEMANDADO: Invias

7

Demandadas	Oficios, declaración de parte, interrogatorio de parte, y testimonios
------------	---

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **26 de enero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15734913>.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa, falta de integración del litisconsorcio necesario e inepta demanda por falta de requisitos formales propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **26 de enero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15734913>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván
DEMANDADO: Invias

8

dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

S.R.



**Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57aa463ed8cce5efcba0b2aa7d1c6f8dcc4bfc9d9bbae1433ef998c37fcc6913**

Documento generado en 14/09/2022 07:12:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**